

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DIANA CAROLINA LONDOÑO NARANJO en contra de LUIS JHOAN ESTEBAN VANEGAS BEDOYA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00022.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **DIANA CAROLINA LONDOÑO NARANJO** en contra de **JHOAN ESTEBAN VANEGAS BEDOYA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora DIANA CAROLINA LONDOÑO NARANJO, propuso el día cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), incidente de desacato en contra del señor JHOAN ESTEBAN VANEGAS BEDOYA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que viene siendo agredida verbal y psicológicamente por parte del señor JHOAN ESTEBAN VANEGAS BEDOYA, no sólo con groserías, sino con amenazas de muerte; aunado al hecho, que le rompió los vidrios de la casa.

1.2. Que el día 17 de diciembre de 2020, el accionado llegó a la casa en estado de embriaguez y enmarihuano, golpeó y cogió las puertas a patadas gritándole que ella "era una perra, que me lo comía con el hijo de la señora para quien trabajo, que me iba a matar, que iba a matarnos a los dos".

1.3. Que luego sacó en una maleta su ropa, la volvió a gritar, levantó la mano derecha para pegarle y con el dedo índice la señalaba diciéndole: "le voy a pegar por perra" y luego se fue.

1.4. Que la violencia presentada se da por el déficit en la comunicación, el ejercicio de poder, el consumo de SPA y/o alcohol, la inadecuada resolución de problemas y por la ruptura de la relación debido a los celos.

1.5. Que debido a las amenazas, siente miedo porque él anda con navaja y ya ha chuzado a varias personas del barrio.

1.6. Que los episodios de la violencia que el accionado ha ejercido en contra de ella, los ha hecho delante de los tres hijos de 13, 12 y 11 años de edad.

1.7. Que la red de apoyo con la que cuenta es su familia, esto es, su mamá, su abuelo, y los tíos con quienes convive.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la medida de protección celebrada el día dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), sancionó al señor JHOAN ESTEBAN VANEGAS BEDOYA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo

familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

” En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

” `con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

” Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil once (2011).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde se evidencia que los tipos de violencia de que es víctima la accionante por parte del accionado, son de tipo psicológico y verbal, desencadenadas por el consumo de alcohol marihuana por parte del presunto agresor.
- Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección.
- Ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

De igual forma, en audiencia celebrada el día cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), se recibieron las declaraciones de las partes así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, *"... me ratifico bajo la gravedad del juramento de los hechos expuestos en mi queja presentada por ser la verdad y nada más que la verdad. Vivo con el señor JHOAN ESTEBAN VANEGAS desde hace 15 años. El 17 de diciembre de 2020 JOHAN ESTEBAN llegó a la casa en estado de embriaguez y enmarihuano, eran como las 5:00 a.m., golpeó duro a lo último pateó la puerta de entrada a la casa, entra y me grita groserías, que yo era una perra, que me lo comía con el hijo de la señora para quien trabajo, que me iba a matar si nos encontraba con ese muchacho nos mataba, él me celebra con un muchacho que le trabajaba en las camisas, luego sale y regresa de nuevo por la maleta de la ropa, volvió a gritarme que me iba a matar, levantó la mano derecha para pegarme y con el dedo índice me señalaba diciendo le voy a pegar por perra, luego se fue, de ahí ya no vuelve más, hasta los 15 días que llegó la notificación donde la mamá, ahí hablamos entre nosotros, que no lo iba a volver a hacer por los niños. Después de esa situación no se ha vuelto a presentar ninguna pelea. Fuimos como tres o cuatro veces al psicólogo por Capital Salud, no volvimos porque ahí se acababan las sesiones, la doctora nos dijo que no necesitábamos más".*

DESCARGOS DEL ACCIONADO JHOAN ESTEBAN VANEGAS BEDOYA, quien en la misma audiencia refirió: *"... sí señora sucedieron los hechos como ella lo dice, yo no estaba en mis cinco sentidos, no me acuerdo de casi nada, sí me acuerdo que discutimos, pero no me acuerdo de nada más, sí consumo marihuana, llevo como tres meses que no consumo".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), en la que se le conminó a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a DIANA CAROLINA LONDOÑO NARANJO o cualquier otro miembro del grupo familiar, en cualquier lugar donde se encuentren; por cuanto quedó

demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando "... *si señora, sucedieron los hechos como ella lo dice, yo no estaba en mis cinco sentidos, no me acuerdo de casi nada, si me acuerdo que discutimos, pero no me acuerdo de nada más, si consumo marihuana, llevo como tres meses que no consumo.*", debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "***La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos***".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor JHOAN ESTEBAN VANEGAS BEDOYA, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **DIANA CAROLINA LONDOÑO NARANJO** contra el señor **JHOAN ESTEBAN VANEGAS BEDOYA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb6e4e3229aa1ade42b79f85ee583e51fb9fb3732cb48f32a771e2a
6adc6f1c**

Documento generado en 06/04/2021 03:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**